

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N°007-2026-GG-TPE

Paíta, 13 de febrero del 2026

VISTOS:

El Escrito de Reclamación, de fecha 12 de enero del 2026, mediante el cual la empresa **TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.** (en adelante, "**TRAMARSA**") en representación de la empresa **INVERSIONES CANOPUS S.A.** interpuso un reclamo formal atribuyéndonos responsabilidad por once (11) horas de paralización total en la operación de la nave M/V "LILA SYDNEY", ocurrida entre los días 05 y 06 de noviembre del 2025, debido a desperfectos en las grúas móviles que habrían impedido el normal desarrollo de las operaciones. En consecuencia, solicitan la deducción de USD 1,844.44 (Mil ochocientos cuarenta y cuatro con 44/100 Dólares de los Estados Unidos de América) de la Factura N.º 002-00823414, de fecha 10 de noviembre del 2025, por concepto de uso de amarradero.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 019-2011-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, el "**REGLAMENTO**"), el cual constituye el marco normativo aplicable para la tramitación y resolución de los reclamos que los usuarios formulen respecto de la prestación de servicios vinculados a la infraestructura de transporte de uso público, garantizando un procedimiento administrativo transparente, célere y con respeto al debido proceso.

Que, de conformidad con el artículo 7º del **REGLAMENTO**, **TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.** (en adelante, "**TPE PAITA**"), en su calidad de Entidad Prestadora, es la autoridad competente para conocer y resolver, en primera instancia administrativa, los reclamos que se originen como consecuencia de problemas vinculados a la prestación de los servicios en el Puerto de Paíta. Dentro de estos se incluyen expresamente los reclamos relacionados con la calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora, lo que otorga a esta Entidad la responsabilidad de evaluar la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas por los usuarios.

Que, en el marco de la normativa aplicable, con fecha 12 de enero del 2026, **TRAMARSA**, en representación de la empresa **INVERSIONES CANOPUS S.A.** presentó tu Escrito de Reclamación mediante el cual atribuye responsabilidad a **TPE PAITA** por las once (11) horas de paralización total en la operación de la nave M/V "LILA SYDNEY", ocurrida entre los días 05 y 06 de noviembre del 2025, debido a desperfectos en las grúas móviles que habrían impedido el normal desarrollo de las operaciones; en consecuencia, **TRAMARSA** solicita se efectúe la deducción de USD 1,844.44 (Mil ochocientos cuarenta y cuatro con 44/100 Dólares de los Estados Unidos de América) de la Factura N.º 002-00823414, de fecha 10 de noviembre del 2025, por concepto de uso de amarradero.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37º del **REGLAMENTO**, los reclamos deberán cumplir con determinados requisitos de admisibilidad, entre los cuales se encuentran: la identificación de la instancia u órgano resolutorio al que se dirige el reclamo; la consignación del



nombre completo del reclamante, su número de documento de identidad, domicilio legal y domicilio señalado para notificaciones; los datos del representante legal, apoderado o abogado, en caso de existir; el nombre y domicilio del reclamado; la precisión de la pretensión solicitada; la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan; la presentación de las pruebas que acompañan el reclamo o, en su defecto, el ofrecimiento de las mismas; así como el lugar, fecha y firma del reclamante, o su huella digital en caso de no saber firmar, y la copia simple del documento que acredite la representación. Cabe señalar que, en los reclamos formulados vía telefónica, se exceptúa el requisito relativo a la firma o huella digital, y respecto de la acreditación de la representación se concede un plazo de dos días para su cumplimiento, bajo apercibimiento de considerarse como no presentado el reclamo.

Que, tras verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se ha constatado que el Escrito de Reclamación presentado el 12 de enero del 2026 por **TRAMARSA**, en representación de la empresa **INVERSIONES CANOPUS S.A.** no reunía íntegramente los requisitos exigidos para su admisión.

Que, en ese contexto, con fecha 08 de enero del 2026, mediante Carta N.º 006-2026-TPE-GG, **TPE PAITA** requirió a **TRAMARSA** la subsanación de determinados requisitos de admisibilidad, conforme a lo previsto en el **REGLAMENTO**, a fin de garantizar que el procedimiento se lleve a cabo con pleno respeto de las exigencias formales y materiales.

Que, con fecha 12 de enero del 2026, **TRAMARSA** cumplió con subsanar los requisitos de admisibilidad solicitados, dentro del plazo previsto en el **REGLAMENTO**, quedando habilitada la continuación del procedimiento administrativo en primera instancia.

Que, el artículo 40° del **REGLAMENTO** establece las causales de improcedencia de los reclamos, precisando que **TPE PAITA**, en su calidad de Entidad Prestadora, deberá declarar improcedente aquellos reclamos en los que el reclamante carezca de interés legítimo; cuando no exista conexión entre los hechos expuestos y la petición formulada; cuando la petición sea jurídica o físicamente imposible; cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo; cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo previsto en el artículo 36°; y, finalmente, cuando el reclamo no se encuentre dentro de los supuestos enumerados en el artículo 33° del mismo cuerpo normativo.

Que, tras verificar el cumplimiento de los requisitos de improcedencia, se ha constatado que el Escrito de Reclamación presentado el 12 de enero del 2026 por **TRAMARSA**, en representación de la empresa **INVERSIONES CANOPUS S.A.** no se encuentra incurso en alguna causal de improcedencia.

Que, con fecha 29 de enero del 2026 **TPE PAITA** notificó a **TRAMARSA** con la Carta N.º 047-2026-TPE-GG, a través de la cual poníamos en conocimiento que a través de la Resolución N.º 003-2026-GG-TPE se resolvió, en aplicación del artículo 41° del **REGLAMENTO**, ampliar el plazo para la atención del presente reclamo al máximo permitido de treinta (30) días hábiles en atención a la complejidad técnicas y operativa del caso.

Que, conforme al artículo 1315° del Código Civil Peruano¹, se entiende por caso fortuito o fuerza mayor la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que

¹ Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Este principio se encuentra reforzado por el aforismo jurídico tradicional según el cual “a lo imposible nadie está obligado”, que delimita la responsabilidad civil y establece que el deudor no puede ser compelido a cumplir prestaciones imposibles por causas ajenas a su voluntad.

Que, en el ámbito portuario, la normativa vigente —Ley N.º 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y el Reglamento de Operaciones Portuarias aprobado por la APN— establece el marco de obligaciones y responsabilidades de los concesionarios, siendo aplicables en este contexto las disposiciones generales del Código Civil sobre caso fortuito y fuerza mayor.

Que, un incendio constituye una situación de caso fortuito o fuerza mayor, siempre que afecte de manera directa, total o parcial, los bienes de la concesión y/o la infraestructura portuaria. Este supuesto se configura en el presente caso, dado que el siniestro comprometió el equipo Grúa Móvil N.º 01 al activarse la alerta de incendio en la sala de máquinas y el sistema contra incendios de Liebherr.

Que, el tiempo de estadía y descarga de las naves, así como el uso de los amarraderos, depende de la secuencia y distribución de la carga de cada nave, mas no del empleo de las grúas móviles. En consecuencia, al no existir correlación entre dichos factores y el incidente ocurrido con la grúa, tampoco se generaría una afectación en la tarifa aplicable a los usuarios, tal y como presuntamente se señala habría ocurrido en este caso.

Que, en el presente caso, la paralización de las operaciones de la nave M/V “LILA SYDNEY” no se originó en una deficiencia atribuible a la gestión de **TPE PAITA**, sino en un evento extraordinario e imprevisible: el incendio ocurrido en la sala de máquinas que activó el sistema contra incendios del equipo GM 01. Dicho siniestro constituye un supuesto típico de fuerza mayor, conforme al artículo 1315° del Código Civil Peruano y a la jurisprudencia citada, lo cual exime de responsabilidad a esta Entidad Prestadora.

Que, la pretensión de deducir USD 1,844.44 (Mil ochocientos cuarenta y cuatro con 44/100 Dólares de los Estados Unidos de América) de la Factura N.º 002-00823414 carece de sustento legal, pues el servicio de uso de amarradero fue efectivamente prestado y la infraestructura portuaria estuvo disponible para la nave. La paralización obedeció a un evento de fuerza mayor que interrumpió temporalmente las operaciones, sin que ello implique incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de **TPE PAITA**, y además no hay correlación entre el uso de amarradero y el de las grúas móviles.

Que, en aplicación del artículo 54° del **REGLAMENTO**, los Usuarios pueden interponer los recursos impugnatorios de Reconsideración y Apelación regulados en los artículos 55° y 57° respectivamente, del mismo cuerpo normativo, ante **TPE PAITA** en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna.

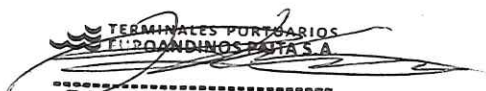
SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el reclamo presentado por **TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.**, en representación de **INVERSIONES CANOPUS S.A.**, por los motivos expuestos en la presente Resolución; en atención a que la paralización de las operaciones de la nave M/V “LILA SYDNEY” entre los días 05 y 06 de noviembre de 2025 obedeció a un evento de fuerza mayor —incendio en la sala



de máquinas— que constituye un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, ajeno a la voluntad y gestión de **TPE PAITA**.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la empresa **TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.** la presente Resolución, para que tome conocimiento íntegro de lo resuelto en primera instancia administrativa, en el marco del procedimiento de atención de reclamos regulado por el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 019-2011-CD-OSITRAN.


Eduardo Fabián Cerdeira
Gerente General